



EDITOR
MINISTERIO DE GOBIERNO

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864



DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Año XCV — No. 29754

Bogotá, D. E., martes 2 de septiembre de 1958

Edición de 8 páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

SE REORGANIZAN LAS DEPENDENCIAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LEY 1ª DE 1958

(AGOSTO 12)

por la cual se reorganizan las dependencias de la Presidencia de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. La estructura administrativa de la Presidencia de la República estará constituida por los siguientes organismos:

A. Despacho del Presidente de la República.
B. Secretaría General de la Presidencia de la República.

Artículo segundo. El Despacho del Presidente de la República comprenderá las siguientes dependencias:

- I. Despacho.
- II. Secretaría Privada.
- III. Consejeros del Presidente.
- IV. Secretaría de Asuntos Parlamentarios.
- V. Inspección General de la Administración Pública.
- VI. Casa Militar.

Artículo tercero. Créase como Departamento Administrativo la Secretaría General de la Presidencia de la República, que constará de las siguientes dependencias:

- I. Despacho del Secretario General:
 - a) Sección de Personal.
 - b) Sección de Información y Prensa.
 - c) Sección de Documentación y Archivo.

- II. Secretaría del Consejo de Ministros.
- III. Secretaría de Asuntos Jurídicos.
- IV. Secretaría de Asuntos Técnicos y Económicos.
- V. Oficina de Ejecución y Control del Presupuesto.
- VI. Oficina de Administración y Comunicaciones.

Artículo cuarto. Las dependencias del Despacho del Presidente de la República y del Departamento Administrativo creado por el artículo anterior, estarán formadas por los cargos y con las asignaciones únicas que se expresan en seguida:

A. Despacho del Presidente de la República.

I. Despacho:

- 1 Presidente de la República.
- 1 Secretario Auxiliar \$ 1.200.00
- 2 Mensajeros, a \$ 350.00 cada uno 700.00

II. Secretaría Privada:

- 1 Secretario Privado \$ 1.500.00
- 1 Subsecretario Auxiliar 800.00
- 2 Mecnotaquígrafos, a \$ 600.00 cada uno 1.200.00
- 1 Mensajero 350.00

III. Consejeros del Presidente:

- 2 Consejeros del Presidente, a \$ 3.000 cada uno \$ 6.000.00
- 4 Mecnotaquígrafos, a \$ 475.00 cada uno 1.900.00

IV. Secretaría de Asuntos Parlamentarios:

- 1 Secretario de Asuntos Parlamentarios \$ 2.200.00
- 1 Mecnotaquígrafo 475.00
- 1 Mensajero 350.00

V. Inspección General de la Administración Pública:

- 2 Inspectores Generales de la Administración Pública, a \$ 3.000.00 cada uno \$ 6.000.00
- 2 Mecnotaquígrafos, a \$ 475.00 cada uno 950.00

VI. Casa Militar:

- 1 Oficial Jefe de la Casa Militar.
- 1 Oficial Edecán del Ejército.
- 1 Oficial Edecán Naval.
- 1 Oficial Edecán de Aviación.
- 1 Oficial Edecán de Policía.
- 1 Secretario Auxiliar \$ 800.00
- 1 Oficinista 475.00
- 1 Mensajero 350.00

B. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

I. Despacho del Secretario General:

- 1 Secretario General Director del Departamento Administrativo \$ 3.000.00
- 1 Subsecretario Auxiliar 800.00
- 1 Mecnotaquígrafo 475.00
- 1 Oficinista 475.00
- 1 Mecnógrafo 400.00
- 2 Mensajeros, a \$ 350.00 cada uno 700.00

a) Sección de Personal:

- 1 Jefe de Personal \$ 1.200.00
- 1 Oficinista 475.00
- 1 Mecnógrafo 400.00

b) Sección de Información y Prensa:

- 1 Jefe de Información y Prensa \$ 1.200.00
- 1 Mecnotaquígrafo 475.00

c) Sección de Documentación y Archivo:

- 1 Jefe \$ 1.200.00
- 1 Bibliotecólogo 800.00
- 1 Oficinista 475.00
- 1 Encuadernador 475.00
- 1 Mecnógrafo 400.00
- 1 Ayudante de Encuadernación 380.00

II. Secretaría del Consejo de Ministros:

- 1 Secretario del Consejo de Ministros \$ 2.200.00
- 1 Mecnotaquígrafo 475.00
- 1 Mensajero 350.00

CONTENIDO

Ultima Página.

III. *Secretaría de Asuntos Jurídicos:*

1 Secretario Jurídico	\$ 2.600.00
1 Mecanotaquígrafo	475.00
1 Mensajero	350.00

IV. *Secretaría de Asuntos Técnicos y Económicos:*

1 Secretario de Asuntos Técnicos y Económicos	\$ 2.600.00
1 Mecanotaquígrafo	475.00
1 Mensajero	350.00

V. *Oficina de Ejecución y Control del Presupuesto:*

1 Jefe	\$ 1.600.00
1 Contador	1.100.00
1 Contador Ayudante	800.00
1 Oficinista	475.00
1 Mensajero	350.00

a) *Pagaduría:*

1 Pagador	\$ 1.200.00
1 Contador	800.00
1 Oficinista	475.00

b) *Proveeduría:*

1 Proveedor	\$ 1.100.00
1 Oficinista	475.00
1 Ayudante de Almacén	350.00

VI. *Oficina de Administración y Comunicaciones.*

a) *Despacho del Jefe:*

1 Jefe	\$ 1.100.00
1 Mecanógrafo	400.00

Administración:

1 Administrador	\$ 1.000.00
-----------------------	-------------

Servicios Generales:

1 Jefe de Mecánicos	\$ 700.00
4 Mensajeros, a \$ 350.00 cada uno ..	1.400.00
6 Porteros, a \$ 350.00 cada uno ..	2.100.00
3 Ascensoristas, a \$ 350.00 cada uno ..	1.050.00
10 Choferes, a \$ 380.00 cada uno ..	3.800.00
4 Motociclistas, a \$ 380.00 cada uno ..	1.520.00
10 Aseadores, a \$ 250.00 cada uno ..	2.500.00

Comunicaciones:

1 Jefe de Telecomunicaciones	\$ 800.00
1 Ayudante de Telecomunicaciones ..	560.00
3 Telefonistas, a \$ 500.00 cada uno ..	1.500.00

Parágrafo. Las asignaciones de los cargos de Oficiales-Edecanes serán las correspondientes a sus grados, y se pagarán con cargo a las apropiaciones de las respectivas Fuerzas, pero con cargo al presupuesto de la Presidencia recibirán además una prima mensual correspondiente al 50% del sueldo, como gastos de representación.

Artículo quinto. El Secretario General, como Director del Departamento Administrativo, será el Jefe de las dependencias que lo forman y del personal subalterno de las oficinas que componen el Despacho del Presidente de la República, bajo la inmediata autoridad del Primer Mandatario, y tendrá la categoría y la remuneración correspondientes a Ministro del Despacho.

El Secretario General:

- a) Responderá del buen funcionamiento de las dependencias de la Secretaría General;
- b) Tramitará los proyectos de leyes provenientes del Congreso, los de decretos y resoluciones que se deban someter a la consideración del Presidente de la República;
- c) Tendrá a su cargo el estudio de los asuntos sometidos a la decisión del Jefe del Estado, y que éste le asigne.

Artículo sexto. Las funciones de las demás dependencias comprendidas en la presente Ley serán las siguientes:

Secretaría Privada. Tendrá a su cargo la tramitación de la correspondencia del Presidente de la República; la concesión de audiencias y las demás funciones que le delegue el Presidente.

Consejeros del Presidente. Tendrán a su cargo la realización de estudios específicos sobre materias de cualquier índole por comisión del Presidente.

Secretaría de Asuntos Parlamentarios. La función principal de esta Secretaría consistirá en servir de punto de enlace entre la Presidencia y las Secretarías de las Cámaras; y en mantener informado al Presidente de las labores del Congreso. Las demás funciones que le fije el Presidente.

Inspección General de la Administración Pública. Los Inspectores Generales de la Administración Pública estarán encargados de realizar investigaciones y estudios especiales en organismos administrativos, servicios públicos y establecimientos públicos descentralizados, cada vez que lo estime necesario el Presidente de la República.

Casa Militar. Tendrá las siguientes funciones:

- a) Responder de la seguridad del Presidente de la República, de la de sus familiares y visitantes, tanto en Palacio como en las demás residencias oficiales;
 - b) Las correspondientes a la Dirección del Protocolo de la Presidencia;
 - c) Las demás que le asigne el Presidente.
- El Jefe de la Casa Militar será superior directo de todas las guardias militares que dentro del territorio de la Nación sean montadas en la residencia del Presidente.

Sección de Personal. Administración del personal al servicio de la Presidencia de la República; tramitación y registro de nombramientos, posesiones, remociones, ascensos, traslados, licencias, control de vacaciones, asistencia y cumplimiento de horario. Organización y mantenimiento al día de tarjetas de kárdex y hojas de vida para cada uno de los funcionarios; elaboración de certificados sobre tiempo de servicio.

Sección de Información y Prensa. Tendrá las siguientes funciones:

Coordinar y elaborar toda la información oficial y semioficial para el interior y el Exterior. Dar a la prensa, a la radio y a otros medios de publicidad las informaciones y noticias que deban ser objeto de publicación. Las demás que determine el Presidente de la República.

Sección de Documentación y Archivo. Tendrá las siguientes funciones:

Recoger, clasificar y conservar todos los documentos expedidos por el Presidente de la República, lo mismo que los proyectos de ley recibidos del Congreso para la sanción ejecutiva.

El manejo del archivo de la Presidencia.

El registro, repartición y control de la correspondencia.

Vigilar la publicación de las leyes, decretos, resoluciones y contratos que sean enviados por la Secretaría General al *Diario Oficial*, y verificar la exactitud del texto publicado.

Llevar el censo de las publicaciones que se hagan por las dependencias oficiales y asegurar la conservación de un ejemplar de cada una de aquéllas.

Organizar y administrar la Biblioteca. Las demás que se le asignen.

Secretaría del Consejo de Ministros. Son funciones de esta Secretaría:

La preparación de las labores del Consejo, de acuerdo con el reglamento respectivo, el cual deberá determinar especialmente la tramitación a que deban someterse los proyectos elaborados por los Ministerios y Departamentos Administrativos Nacionales, antes de su examen por el Consejo; la presentación de dichos proyectos y su inclusión en el orden del día, según su categoría.

La redacción de las actas de las sesiones del Consejo.

La vigilancia del cumplimiento de las decisiones que se adopten por el Presidente y el Consejo de Ministros.

Secretaría de Asuntos Jurídicos. Sus funciones serán:

Emitir concepto sobre todos aquellos asuntos que le pasen el Presidente de la República y el Consejo de Ministros.

Conceptuar sobre los contratos que sean sometidos a la aprobación del Presidente de la República.

Formular los contratos que celebre el Departamento Administrativo.

Conceptuar sobre todos aquellos asuntos de carácter jurídico que lleguen a las oficinas dependientes del Departamento Administrativo.

Secretaría de Asuntos Técnicos y Económicos.

Tendrá las siguientes funciones:

Servir de coordinación, en los ramos económicos, técnicos y financieros, entre el Presidente de la República y los distintos Ministerios y entidades oficiales y semioficiales, tanto de la Nación como de los Departamentos y Municipios.

Colaborar en el estudio de las leyes de orden económico, técnico y financiero que el Congreso Nacional envíe para la sanción ejecutiva.

Oficina de Ejecución y Control del Presupuesto. Tendrá las siguientes funciones:

Preparar y ejecutar el presupuesto de la Presidencia de la República.

Dirigir y supervisar el funcionamiento de las Secciones de Pagaduría y Proveeduría.

Oficina de Administración y Comunicaciones.

Tendrá las siguientes funciones:

Celebrar los contratos necesarios para la marcha de todos los organismos dependientes de la Presidencia, con sujeción a las normas generales, siempre que éstos no tengan facultad para celebrarlos directamente.

Proveer lo necesario para la marcha normal de todas las dependencias de la Presidencia de la República, preparar con sujeción a las respectivas normas legales los contratos a que hubiere lugar, y todas las demás funciones relacionadas con la administración interna.

Artículo séptimo. Con el fin de obtener la mayor eficacia en el servicio revístese al Presidente de la República de autorizaciones extraordinarias, hasta el 31 de diciembre de 1958, para modificar la organización de que trata esta Ley, ajustándose a las necesidades y mejores conveniencias de la Administración Pública. En consecuencia, en uso de las autorizaciones que por este artículo se otorgan, podrá el señor Presidente crear, suprimir y refundir empleos y fijar, en los casos necesarios, las asignaciones correspondientes, dentro de las disponibilidades de las respectivas apropiaciones.

Parágrafo. Las traslaciones presupuestales que deban hacerse en las apropiaciones de 1958, para gastos de la Presidencia de la República, las efectuará el Gobierno Nacional por medio de decreto.

Artículo octavo. Todos los compromisos, gastos y suministros serán ordenados por el Secretario General o por el funcionario en quien delegue esta facultad, pero en todo caso deberán ser refrendados antes de efectuarlos por el Jefe de la Oficina de Control y Ejecución del Presupuesto.

Artículo noveno. La designación del Jefe de la Oficina de Control y Ejecución del Presupuesto se hará en la forma señalada por el Decreto legislativo 1087 de 1955, y su sueldo se pagará con cargo a la respectiva apropiación de la Dirección del Presupuesto.

Artículo décimo. Los gastos de la Dirección de la Radiodifusora y Televisora Nacionales y su Departamento de Cinematografía, se continuarán atendiendo hasta el final de la vigencia en curso, con cargo a sus actuales apropiaciones.

Artículo undécimo. El Secretario General de la Presidencia de la República tendrá derecho

a gastos de representación iguales a los de los Ministros del Despacho Ejecutivo.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo decimotercero. Esta Ley regirá a partir del siete de agosto del año en curso.

Dada en Bogotá, D. E., a seis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DOMINGO LOPEZ ESCAURIATA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
ALBERTO GALINDO

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., doce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

LEY 2ª DE 1958

(agosto, 16)

por la cual se da provisionalmente fuerza de ley a ciertas disposiciones y se crea una comisión interparlamentaria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Con el fin de que el Gobierno pueda declarar restablecido el orden público, sin que esa medida ocasione trastornos de carácter jurídico, tendrán fuerza legal hasta el 31 de diciembre de 1959 los decretos dictados a partir del 9 de noviembre de 1949, para cuya expedición se haya invocado el artículo 121 de la Constitución Nacional, y que no hayan sido expresamente derogados para la fecha de la sanción de la presente Ley.

Artículo 2º. Créase una comisión paritaria de seis Senadores y seis Representantes, elegidos por las respectivas corporaciones, para que proponga al Congreso la derogación, modificación o sustitución de los Decretos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a seis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DOMINGO LOPEZ ESCAURIATA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
ALBERTO GALINDO

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., agosto diez y seis de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútense.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,
Guillermo Amaya Ramírez.

MINISTERIO DE FOMENTO

SE HACE UNA DECLARACION DE NECESIDAD PUBLICA Y SE ORDENA UNA EXPROPIACION

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 064 DE 1958.
(JUNIO 27)

por la cual se hace una declaración de necesidad pública y se ordena una expropiación.

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia,

en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 18 de la Ley 119 de 1890 y 11 del Decreto legislativo número 3110 de 1954, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 3º de la Constitución Nacional, por motivos de utilidad pública o de interés social, definidos por el Legislador, puede ser expropiada la propiedad privada, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Que el artículo 11 del Decreto legislativo número 3110 de 1954, declara de utilidad pública los bienes que la Corporación Autónoma Regional del Cauca necesite para realizar sus fines.

Que el artículo 4º, letra d), del Decreto 3110 citado, autoriza a la Corporación Autónoma Regional del Cauca para recurrir, cuando ello sea necesario, al procedimiento de la expropiación, para que pueda adquirir los bienes que requiera la ejecución de las obras en que esté empeñada.

Que el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca, por acuerdo número 3 de 8 de enero del presente año, ordenó la ejecución de las obras que define el "Proyecto de Aguablanca", obras que están destinadas al control de inundaciones, al drenaje y saneamiento de las tierras a que dicho proyecto se contrae.

Que como lo expresa el Acuerdo número 18 de 23 de junio en curso, del Consejo Directivo de la CVC, esta Corporación necesita ocupar permanentemente,

con parte de las obras del "Proyecto de Aguablanca" (canal interceptor y jarrilón), una zona de terreno de extensión superficial de seis fanegadas y tres mil cuarenta metros cuadrados (6-fs-3.040-m²), que forma parte de una finca rural de propiedad de la señora Jovita Tenorio de Jiménez, situada en el Municipio de Cali, en el Corregimiento de Navarro, zona de terreno delimitada así:

Norte, con propiedad de Inés Aristizábal de Cruz;

Sur, con propiedad de Guillermo Campo;

Oriente, en toda su extensión, con el río Cauca, y

Occidente, en parte, con la carretera de Cali al Hormiguero, en parte, con terrenos de la misma Jovita Tenorio de Jiménez, y parte con propiedad de Ciro Velasco de García.

Que la Corporación Autónoma Regional del Cauca, por intermedio de sus funcionarios ejecutivos, ha tratado de adquirir directamente de la señora Jovita Tenorio de Jiménez, de manera libre y contractual, la propiedad de la zona de terreno descrita, a cuyo efecto ha realizado solicitudes, llamamientos, conversaciones, juntas y otras diligencias verbales y escritas; y que tales gestiones han sido infructuosas, a causa de que dicha señora, dueña de la zona mencionada, ha eludido sistemáticamente la enajenación, por medio de subterfugios y dilaciones, rehusando así todo entendimiento serio y formal al respecto con la CVC.

Que el Consejo Directivo de la CVC, por medio del Acuerdo número 18 de 23 de junio en curso, solicita al Gobierno Nacional que declare de necesidad pública la zona de terreno en referencia; y que decrete su expropiación, por causa de utilidad pública, a fin de que dicha Corporación promueva el correspondiente procedimiento judicial para su adquisición, y pueda destinarla a las obras del "Proyecto de Aguablanca".

Que dados los antecedentes, está justificada la necesidad pública de que la CVC adquiera tal zona de terreno, con el objeto indicado, y de que al efecto recurra al procedimiento legal de la expropiación.

RESUELVE:

Artículo 1º. Declárase de necesidad pública para las obras del "Proyecto de Aguablanca", en que está empeñada la CVC, la adquisición por ésta de la zona de terreno especificada en el considerando quinto de esta Resolución.

Artículo 2º. Por causa de utilidad pública, decretese la expropiación de la zona de terreno en referencia.

Artículo 3º. Autorízase a la Corporación Autónoma Regional del Cauca para que promueva el correspondiente procedimiento judicial para la adquisición de dicha zona de terreno, a fin de que pueda destinarla a las obras de control de inundaciones, drenaje y saneamiento de suelos comprendidos en el "Proyecto de Aguablanca".

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de junio de 1958.

Mayor General GABRIEL PARÍS G.,
Presidente de la Junta.

Mayor General Deogracias Fonseca, —Vicealmirante Rubén Piedrahíta A., Brigadier General Rafael Navas Pardo, —Brigadier General Luis E. Ordóñez.

El Ministro de Agricultura,

Jorge Mejía Salazar.

El Ministro de Fomento,

Harold Eder.

Se pone en conocimiento de las dependencias de la Administración Pública, que el

"DIARIO OFICIAL"

se abstendrá de publicar aquellos documentos cuyos originales o copias no ofrezcan la corrección y claridad indispensables para garantizar la autenticidad textual de los mismos en la correspondiente inserción.

Asimismo se advierte que de igual modo se procederá cuando las firmas que respalden los actos administrativos no se encuentren perfectamente legibles.